



Resolución de Secretaría General

N° 050-2015-SG/MC

Lima, 23 ABR. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 380-2014-OGRH-SG/MC de fecha 20 de junio de 2014; el Memorando N° 3633-2014-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 259-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

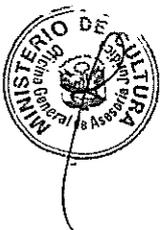
Que, el 22 de abril de 2014 la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres solicita el pago de beneficios sociales por los servicios prestados en el Instituto Nacional de Cultura (actualmente, Ministerio de Cultura) durante el período comprendido entre el 2 de enero de 1999 y el 3 de mayo de 2001, en aplicación del principio de primacía de la realidad, al haberse desnaturalizado sus contratos de locación de servicios; asimismo, hace extensiva su solicitud al período comprendido entre los meses de agosto y octubre de 2008, por motivo de haberse desnaturalizado el contrato administrativo de servicios que se encontraba vigente entre dichas fechas;

Que, a través de la Carta N° 380-2014-OGRH-SG/MC (la cual fuera notificada el 23 de junio de 2014) la Oficina General de Recursos Humanos indica que, de las pruebas acompañadas a la solicitud, no se demuestran los elementos constitutivos de una relación laboral; en relación al período en que estuvo bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, señala que tampoco corresponde el pago de beneficios sociales, al no estar contemplados tales derechos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el 9 de julio de 2014, la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres interpone un recurso de apelación contra la Carta N° 380-2014-OGRH-SG/MC, solicitando que se revoque la decisión contenida en la misma y se le otorguen los beneficios sociales por los períodos indicados en su solicitud;

Que, mediante el Informe N° 338-2014-OGRH-SG/MC de fecha 11 de julio de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos eleva a la Secretaría General la apelación presentada por la recurrente;

Que, con el Informe N° 497-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 5 de agosto de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que, al requerir la aplicación del principio de primacía de la realidad, *"lo que está solicitando la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres es el acceso al Servicio Civil (a través de alguno de los regímenes laborales que lo conforman) y, en forma subsidiaria, el pago de retribuciones de carácter laboral. [...] En consecuencia, aplicando la normatividad expuesta al caso concreto, corresponde que el Tribunal del Servicio Civil resuelva primero el extremo de la apelación de la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres relacionada al acceso al Servicio Civil [...], para que,*



posteriormente se pueda resolver el extremo de la apelación relacionada al pago de retribuciones”;

Que, a través del Oficio N° 597-2014-SG/MC de fecha 6 de agosto de 2014, la Secretaría General del Ministerio de Cultura remite a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil la apelación presentada por la recurrente, para la atención correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 12390-2014-SERVIR/TSC de fecha 8 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil devuelve el expediente al Ministerio de Cultura sin pronunciarse sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad, e indicando que el Tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre pago de retribuciones;

Que, con el Memorando N° 695-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 15 de agosto de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita información complementaria a la Oficina General de Recursos Humanos, a efectos de resolver el recurso de apelación de la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres;

Que, a través del Memorando N° 3633-2014-OGRH-SG/MC de fecha 11 de setiembre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 366-2014-AE-OGRH-SG/MC en el que se indica que, *“mediante el Informe N° 123-2014-CAC-OACGD/MC de fecha 26 de agosto, la Coordinadora del Archivo Central ha remitido en copia simple todos los contratos que obran en dicho archivo y no se ha podido corroborar la existencia de ningún vínculo laboral en el período precitado [entre el 2 de enero de 1999 y el 3 de mayo de 2001], no obstante, es menester precisar que la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres ha suscrito diversos contratos de locación de servicios no personales, los mismos que son de naturaleza civil”*; asimismo, en relación al período comprendido entre agosto y octubre de 2008, se señala que *“se ha podido advertir el contrato administrativo de servicios N° 0139-2008-INC [...], mediante el cual se procedió a contratar a la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que quedó resuelto mediante Carta N° 0283-2008-GG/INC de fecha 07 de octubre de 2008”*;

Que, la recurrente interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, según el artículo 4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *“El sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos”*; el dispositivo en mención establece que el sistema se encuentra integrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), las oficinas de recursos humanos de las entidades, o las que hagan sus veces, y el Tribunal del Servicio Civil;



F. Espinoza L.





Resolución de Secretaría General

N° 050-2015-SG/MC

Que, el literal a) del artículo 6 de la referida Ley señala que en cada entidad pública la oficina de recursos humanos tiene la función de *“Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad”*;

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), incluye la gestión de ingresos y beneficios del personal como parte integrante del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, se debe tener en cuenta que para el presente caso ni el Tribunal del Servicio Civil ni la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura se han pronunciado a favor de la aplicación del principio de primacía de la realidad, que permita disponer el pago de beneficios sociales a favor de la recurrente en los períodos requeridos;

Que, de la revisión del expediente, tampoco se observa la existencia de sentencia judicial firme que disponga la aplicación del principio de primacía de la realidad respecto de los servicios prestados por la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres en el período comprendido entre el 2 de enero de 1999 y el 3 de mayo de 2001, y entre los meses de agosto y octubre de 2008;

Que, el artículo 1989 del Código Civil (promulgado por el Decreto Legislativo N° 276) señala que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil establece que la acción personal prescribe a los 10 (diez) años;

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 10 (diez) años respecto de las prestaciones de servicios a que se refieren los contratos de locación de servicios no personales que se encuentran anexados al Informe N° 123-2014-CAC-OACGD/MC, corresponde considerar que la acción personal para solicitar el pago de retribuciones de la recurrente por el período comprendido entre el 2 de enero de 1999 y el 3 de mayo de 2001, ha prescrito;

Que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral para el sector público, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que sólo da lugar al pago de los conceptos establecidos por dichas normas, conforme a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC;

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, se advierte que el Contrato Administrativo de Servicios no genera el pago de derechos sociales;



F. Espinoza L.



Que, en el expediente obra el Contrato Administrativo de Servicios N° 0139-2008-INC, con vigencia del 1 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; asimismo, se observa la Carta N° 0283-2008-GG/INC, notificada el 7 de octubre de 2008, por el cual el Gerente General del Instituto Nacional de Cultura comunica que el Contrato Administrativo de Servicios N° 0139-2008-INC queda resuelto a partir de dicha fecha;

Que, en tal sentido, la solicitud del pago de beneficios sociales por el período durante el cual la recurrente estuvo bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios no puede ser atendido, en vista de que no se ha previsto legalmente el pago de derechos o beneficios en dicho régimen, adicionalmente a los que se regulan en el Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 0139-2008-INC;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

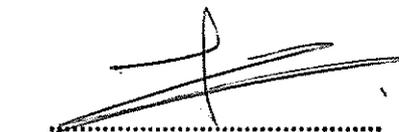
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 380-2014-OGRH-SG/MC de fecha 20 de junio de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como a la señora Kattiana Frecia Guillen Cáceres.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

